

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Secretaría.—Negociado 4.º

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se previene por este Gobierno respecto á las próximas elecciones municipales, en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 16 del actual, así como la necesidad de que no dejen de remitir la copia del Censo electoral, si no lo hubieran hecho ya á la cabeza del distrito electoral provincial, que lo son Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Navalcarnero y Getafe, que deberán remitirlo á la Comisión Inspectora del distrito Inclusa-Getafe de esta Corte, que es á la que corresponde, todo en cumplimiento de lo que previene la disposición 5.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último.

Madrid 20 Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si la situación anormal del Profesorado de la isla de Cuba hizo indis-

pensable su organización, decretada en 18 de Junio de 1880, no requiere con menos fuerza la atención del Gobierno de V. M. en los actuales momentos en que, por circunstancias críticas, no ha llegado aquélla á realizarse en absoluto, y hay que deplorar, por lógica consecuencia, que no se hayan obtenido los resultados provechosos que de la misma debían irremisiblemente esperarse.

Planteadas con posterioridad en la Universidad de la Habana las reformas introducidas en los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia de la Península, el aumento de sus enseñanzas exigía naturalmente el de los Profesores que habian de explicarlas, casi al propio tiempo que atendibles consideraciones económicas imponían el aplazamiento de la provisión de diversas cátedras que resultaban vacantes.

El grave conflicto creado con tal motivo sólo ha podido dominarse merced á los esfuerzos laudables de los Catedráticos numerarios y de los Profesores auxiliares existentes, quienes sin más retribución que la relativamente modesta asignada á sus respectivos cargos; pero estimulados por la aspiración legítima de contraer méritos en su honrosa carrera y la confianza fundada de que éstos habian de ser reconocidos, han logrado satisfacer las necesidades escolásticas, compensando las deficiencias del número con un extraordinario celo y una noble perseverancia.

Semejante situación es, sin embargo, insostenible, y á procurarle pronto y eficaz remedio ha consagrado el Ministro que suscribe preferente interés, sin perjuicio de continuar el estudio de otras reformas no menos convenientes que han de mejorar en la grande Antilla el estado de las demás ramas de la pública instrucción, y cuyo planteamiento inmediato no consienten los créditos consignados en los actuales presupuestos.

Por estas razones, el Ministro de Ultramar, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, ha de limitar por hoy sus propósitos á la adopción de las medidas expresadas en el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la alta aprobación de V. M., y comprenden: la designación de las cátedras que requieren las enseñanzas

establecidas en la Universidad de la Habana, con arreglo á los planes que se observan en la metrópoli, agrupando algunas asignaturas análogas ó de lección alterna para disminuir en lo posible el número de Catedráticos; la distribución equitativa de dichas cátedras entre los Catedráticos numerarios existentes, facilitando el acceso á las vacantes, como justa compensación de sus buenos servicios, y en armonía con lo que estableció el Real decreto de 18 de Junio de 1880, á los actuales Profesores auxiliares que han venido desempeñándolas y acrediten determinadas condiciones como garantía segura de su aptitud; la provisión inmediata de todas las cátedras que, después de hecha la mencionada distribución resulten sin titular por riguroso turno de oposición ó concurso, que ha de observarse alternativamente en las que correspondan á cada Facultad, debiendo verificarse las oposiciones, una en la Habana y otra en Madrid; la formación de Tribunales que, dejando garantidas la independencia y la imparcialidad reclamadas justamente por los opositores y por el país, faciliten y regularicen tan importante servicio; la organización para lo sucesivo del Profesorado auxiliar, tomando por base la que tiene en la actualidad en la Península, y de manera que responda siempre á las exigencias de la enseñanza; y la creación, por último, de algunas plazas de Ayudantes facultativos que deberán probar su aptitud científica en públicos certámenes, y se asignan á las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, como elemento imprescindible, atendido el carácter eminentemente práctico que han adquirido sus estudios.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel Becerra.

#### Real decreto

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar las enseñanzas establecidas en la Universidad de la Habana habrá doce Catedráticos numerarios

adscritos á la Facultad de Filosofía y Letras; diez y nueve á la de Ciencias; diez y ocho á la de Derecho; diez y ocho á la de Medicina, y ocho á la de Farmacia.

Art. 2.º Habrá tambien, para desempeñar las cátedras vacantes ó servidas por su titular á causa de ausencias ó de enfermedades, diez y ocho Profesores auxiliares de número, de los cuales correspondrán tres á la Facultad de Filosofía y Letras, uno á los estudios comunes á las tres Secciones, en que está dividida la Facultad de Ciencias; uno á cada una de estas tres Secciones; cuatro á la Facultad de Derecho; cuatro á la de Medicina, y tres á la de Farmacia. Podrá haber, además, el número de Profesores auxiliares supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 3.º Se asignan á la Facultad de Ciencias cuatro Ayudantes facultativos con destino á las prácticas de Física, á las de Química, á los Museos y al Jardín Botánico; otros cuatro á la Facultad de Medicina para los Museos anatómicos y las clases prácticas, y dos á la Facultad de Farmacia, con destino uno al grupo de asignaturas químicas, y el otro al de las de Historia natural farmacéutica.

Art. 4.º Por el Ministro de Ultramar se formarán los cuadros de las asignaturas con arreglo á los planes de estudios vigentes, agrupando las respectivas cátedras de modo que su desempeño no exija mayor número de Catedráticos que el prefijado en el art. 1.º, y distribuyendo desde luego las que sea posible entre los actuales propietarios: para esta distribución se tendrá en cuenta:

- 1.º Las necesidades de la enseñanza.
- 2.º La analogía de la asignatura de que son titulares los Catedráticos.
- 3.º Las aptitudes especiales de cada uno.

Y 4.º El propósito de que todos expliquen una lección diaria.

Art. 5.º Los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana se harán cargo de las cátedras que les señale la nueva distribución, sin perjuicio de dar las correspondientes enseñanzas á los alumnos que tienen reconocido el derecho de cursarlas con sujeción á los planes anteriores.

Los Catedráticos titulares de asignaturas, que estén divididas en dos cursos, explicarán alternativamente éstos, á fin

de que los alumnos tengan en ambos un mismo Profesor.

Art. 6.º Distribuidas que sean las cátedras de la Universidad de la Habana, á tenor de lo que dispone el art. 4.º, el Gobernador general de la isla de Cuba, en armonía con lo establecido por el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Junio de 1880, propondrá para la propiedad de las que en aquel Centro de enseñanza resulten vacantes, aunque provisionalmente servidas, á los actuales Catedráticos auxiliares que, hallándose en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, contasen cinco años de buenos servicios prestados á la enseñanza, y hubiesen explicado durante dos cursos, por lo menos, la asignatura objeto de la propuesta, acompañando, al hacerla, la debida justificación de los requisitos que se indican para que pueda, en su vista, adoptarse la resolución definitiva que proceda.

Art. 7.º Las cátedras que resulten vacantes, después de cumplido el anterior artículo, serán inmediatamente provistas por riguroso turno de oposición ó concurso, que se observará alternativamente en las que correspondan á cada Facultad. Las oposiciones se verificarán una en la Habana y otra en Madrid, con sujeción siempre al reglamento vigente en la Península.

Art. 8.º Los Tribunales que hayan de formarse para presenciar y calificar los ejercicios de oposiciones á cátedras de la Universidad de la Habana y para hacer la propuesta unipersonal del candidato que deba ser elegido, serán nombrados, cuando las oposiciones se verifiquen en Madrid, por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el mismo Tribunal en el día de su constitución.

Art. 9.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, tres serán designados entre Catedráticos de la Universidad Central, que tengan á su cargo asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de la oposición: en el caso de que accidentalmente resida en Madrid algún Catedrático de la Universidad de la Habana que esté adscrito á la Facultad á que corresponda la asignatura objeto de la oposición, deberá éste formar parte del Tribunal en sustitución de uno de los Catedráticos de la Universidad Central; los otros tres Jueces se designarán entre individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y de Medicina, según la que tenga más relación con la cátedra que haya de proveerse, ó entre personas de notoria reputación y competencia, acreditadas por trabajos relativos á la ciencia ó materia á que se refiera la misma cátedra.

Para cubrir vacantes, si éstas ocurriesen antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición, serán nombrados además dos suplentes, uno Catedrático de asignatura igual ó análoga, y otro perteneciente á la última de las dos categorías mencionadas en este artículo.

Art. 10. El Presidente y demás Vocales percibirán dos pesos por cada día en que se celebre sesión. Este gasto, así como los que ocasionen las oposiciones, se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de los presupuestos generales de la isla de Cuba.

Art. 11. Cuando las oposiciones se verifiquen en la Habana, los Tribunales, que se compondrán también de siete Jueces, serán nombrados por el Gobernador general de Cuba en la siguiente forma: un individuo de la Junta superior de Instrucción pública, designado por la misma, que será Presidente; dos Catedráticos de la Facultad á que corresponda la vacante, propuestos por su junta de Profesores entre los que tengan á su cargo asignatura análoga á la que debe proveerse; un Doctor en la Facultad correspondiente, designado por el Rector de la Universidad entre los que no sean Profesores de Establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio; y tres personas de notoria competencia en los estudios que abarque la asignatura, objeto de la oposición, que libremente nombrará el expresado Gobernador general, si bien una de ellas deberá pertenecer á la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, ó al Real Colegio de Abogados de la Habana, según la índole de los mencionados estudios.

Art. 12. El Tribunal de la Habana, en el día de su constitución, designará el Vocal que entre sus individuos ha de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 13. Las vacantes que en el Tribunal de la Habana ocurriesen antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición serán provistas, según corresponda, con sujeción á las prescripciones del artículo 11.

Art. 14. El Presidente y demás Vocales del Tribunal de la Habana percibirán cuatro pesos por cada día en que se celebre sesión, satisfaciéndose este gasto y los que ocasionen las oposiciones con cargo al capítulo correspondiente de los presupuestos generales de la isla de Cuba.

Art. 15. Respecto de los Tribunales de que se trata, se aplicarán además, tanto en la Habana como en Madrid, las prescripciones del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Art. 16. Se formará un escalafón de los actuales Profesores auxiliares, y los que no hayan obtenido cátedra con arreglo á lo que dispone el art. 6.º, pasarán por rigurosa antigüedad á ocupar las plazas respectivas de Profesores auxiliares de número que se asignan á cada Facultad.

Si resultaren excelentes, serán éstos preferidos para el cargo de Profesores auxiliares supernumerarios, pasando á ocupar las plazas de los de número por su orden y á medida que resulten las vacantes, sin que por ningún concepto pueda hacerse nombramiento alguno de Profesor auxiliar de número ó supernumerario, hasta que lo hayan obtenido todos los que en la actualidad, aunque con denominación distinta, desempeñan en la Universidad de la Habana cargo análogo con ó sin retribución.

Art. 17. Los actuales Profesores auxiliares podrán solicitar por concurso, y dentro de los términos de la legislación vigente, las cátedras cuya provisión correspondiera á este turno, siempre que justifiquen haber explicado en Establecimiento oficial, durante tres cursos completos, sin interrupción, ó el tiempo de cinco en diferentes periodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Art. 18. El nombramiento de Profesor auxiliar, sea de número ó supernumerario

no habilitará á los que lo obtengan en lo sucesivo, sin estar comprendidos en el anterior artículo, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposición previa. Los servicios prestados por estos funcionarios en el desempeño del cargo de auxiliar se considerarán como mérito especial en la carrera, y cuando exceda de dos años el tiempo de aquéllos, les servirán también de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 19. Las plazas de Profesores auxiliares de número que resulten vacantes después de extinguido el de los que con arreglo al art. 16 deben ocuparlas, se proveerán por concurso; para optar á ellas se requiere haber cumplido la edad de veintidós años, hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, cuyo título deberá presentarse al tomar posesión, y justificar alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de tres años, ó haber explicado en Escuela oficial dos cursos completos, cuando menos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad á que la vacante corresponda.

Ser Catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva.

Art. 20. Los Profesores auxiliares de número disfrutarán, en concepto de gratificación, 750 pesos anuales, y podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando las situaciones del servicio académico lo exijan, en cuyo caso tendrán opción á ser incluidos en la distribución de los derechos académicos que se reservan para los Catedráticos numerarios.

Art. 21. Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar de número que se crean adornados de las circunstancias establecidas para obtenerle, dirigirán solicitud documentada al Rector de la Universidad de la Habana, ó al Ministro de Ultramar, dentro del plazo que al efecto y con la debida anticipación se fije; terminado este plazo, el expresado Rector, después de oír al Claustro respectivo, remitirá por conducto del Gobernador general de Cuba, informada, la lista de los aspirantes al Ministro de Ultramar, á fin de que éste, en su vista, teniendo en cuenta las solicitudes que le hubiesen sido presentadas, y oyendo, si lo juzga conveniente, al Consejo de Instrucción pública, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurran.

Art. 22. Nombrado el Profesor auxiliar de número, el Rector de la Universidad de la Habana le asignará las cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando en los casos no previstos que haya entre aquellas analogía hasta donde sea posible. Esto, no obstante, cuando sea de absoluta necesidad, dicha autoridad aca-

démica podrá ordenar al auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 23. Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector de la Universidad de la Habana lo propondrá al Gobernador general de la isla de Cuba, y obtenida que sea la autorización al efecto, anunciará el oportuno concurso, teniendo en cuenta las condiciones que se exigen para tomar parte en los de Profesores auxiliares de número, y en su día remitirá, con su informe y el del Claustro respectivo, la lista de los aspirantes al mismo Gobernador general, quien acordará el nombramiento después de oír á la Junta superior de Instrucción pública. Estos supernumerarios no disfrutarán sueldo ni gratificación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 24. Los Profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad á que pertenezcan. Desde el momento en que se encarguen de alguna de estas cátedras hasta que tome posesión de ella ó se embarque para servirla el titular nombrado, se les abonará las dos terceras partes del haber de entrada asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificación que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario de la misma Facultad, si lo hubiese, ó al más antiguo si hubiese más de uno.

Art. 25. El catedrático numerario que por ausencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, sólo será sustituido en ella por un Auxiliar en el caso de que su falta de asistencia exceda de ocho días consecutivos, á no ser que el mismo solicite del Rector la indicada sustitución.

Art. 26. Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante, además de la gratificación que les está asignada y con cargo al haber del Profesor sustituido, la mitad del sobresueldo de entrada que correspondiera á dicha cátedra, si la sustitución es por ausencia, y la mitad del sueldo, también de entrada, si la falta de salud motiva la sustitución. Exceptúase el caso de que el Catedrático sustituido se halle ausente con el cargo de Vocal de algún Tribunal de oposiciones, ó con alguna otra comisión especial del servicio.

Art. 27. Además de lo que taxativamente prescribe el presente decreto y previene el Reglamento de la Universidad de la Habana, será obligación de los Profesores auxiliares:

1.º Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.º Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.º Desempeñar las funciones facultativas que los Claustros les encarguen.

Art. 28. Las plazas Ayudantes facultativos que se asignan á las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, estarán dotadas con el haber anual de 300 pesos, y se proveerán todas por oposición en la Habana, con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Septiembre de 1883, que determina las condiciones que deben exigirse á los aspirantes, así como también el nú-

mero y clase de ejercicios que han de practicar aquéllos para probar su aptitud científica.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en los anteriores artículos, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del presente decreto, así como para adoptar las medidas que requiera su puntual observancia.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra.

**Junta provincial de Instrucción pública de Madrid**

Se hallan vacantes en el escalafón de Maestros de esta provincia, el núm. 28 correspondiente á la segunda clase, y los números 82 y 84 de la tercera; y en el escalafón de Maestras los números 6 de la primera y 54 de la tercera, cuyas plazas se han de proveer por concurso entre los Maestros y Maestras comprendidos en alguno de los seis casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y que se hallen clasificados en la categoría inmediata inferior á la de las vacantes respectivas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882.

Los aspirantes á estas plazas presentarán en la Secretaría de la Junta, dentro de los 30 días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, sus instancias acompañadas de las hojas de méritos y servicios, cerradas y certificadas dentro del plazo señalado en esta convocatoria.

Madrid á 20 de Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Octubre último ha dispuesto:

1.º Que deben entenderse comprendidas en las prescripciones consignadas en las circulares de 8 de Febrero y 8 de Marzo últimos, todas las fincas incluidas las relaciones que se remitieron en la primera de dichas disposiciones, excepto aquellas cuya excepción esté concedida ó solicitada en tiempo oportuno con arreglo á la legislación vigente, las cuales no podrán enajenarse hasta que recaiga resolución denegatoria en los expedientes instruidos al efecto, según previene la instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la Real orden de 24 de Enero de 1879.

2.º Que los Administradores de Propiedades activen con energía la clasificación de las fincas radicantes en la provincia ó incluidas en la expresada relación, á fin de conocer las que deben enajenarse desde luego, instruyéndose sin levantar mano los expedientes de tasación para que puedan anunciarse las ventas en un término breve, haciendo constar en el anuncio, además de los requisitos prevenidos por instrucción, el número de orden que en la relación de montes enajenados

corresponda á la finca y remitiendo á este centro tres ejemplares del Boletín de Ventas donde se inserte dicho anuncio, con arreglo á la circular de 4 de Julio próximo pasado.

3.º Que las mismas Oficinas continúen investigando las fincas, censos y rentas detentadas ú ocultas que radiquen en la provincia, así como las rústicas que siendo monte, no reuna las condiciones necesarias que la ley de 24 de Mayo de 1863 exige para considerarlas como exceptuadas por su cabida y especie arbórea ó que tengan mayor cabida, ó que por los pueblos respectivos se han destinado á usos distintos de aquellos para que fueron concedidos, instruyéndose en cada uno de los casos de que queda hecha referencia el oportuno expediente que compruebe cualquiera de aquellas circunstancias y por consiguiente la procedencia de la venta que con la mayor urgencia se pondrá en conocimiento de este Centro.

4.º Que los Administradores Subalternos de Hacienda, circunscribiéndose á las atribuciones que les reconoce la regla 12 del art. 76 de la instrucción de 11 de Mayo de 1888, y ateniéndose á los datos é instrucciones que les faciliten las Administraciones de Propiedades, á quienes se los reclamarán de oficio, cuiden de que en sus respectivos partidos se practiquen con la mayor actividad y urgencia las diligencias de deslinde y medición de las fincas que en aquellos radiquen.

Y 5.º Que esa Delegación cuide se lleve á debido cumplimiento lo mandado en el término más breve posible.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—  
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

*Devoluciones de ingresos*

La Intervención general de la Administración del Estado, en 4 de Octubre último, comunicó á esta Delegación lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 14 de Septiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha á este Ministerio por esa Intervención general, acerca de la conveniencia de que se dicten algunas reglas que regularicen los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y aquellos que se refieran á ejercicios cerrados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro, de las suprimidas de Impuestos y Contribuciones, y de la de Propiedades y Derechos del Estado, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885, y en el 28 del reglamento de la misma, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya

hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la ordenación del pago.

2.º Que una vez que los Delegados de Hacienda hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchose firme su fallo, remitan los expedientes originales de referencia, dentro de los ocho días siguientes al en que esto tenga lugar, á la Intervención general de la Administración del Estado, para su examen y revisión;

Y 3.º Que dicha oficina general, en armonía con lo dispuesto en el art. 33 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1885, examine en término de 30 días, los expedientes que á los fines de la regla anterior se le remitan; devolviéndolos á las provincias de su procedencia, si con vista de los mismos no tuviera nada que observar, y en otro caso exija ó proponga á este Ministerio la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. E. la Real orden preinserta, cree conveniente esta Dirección general, para facilitar su cumplimiento, que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Que las devoluciones de ingresos á que la Real orden se refiere, son aquellas que los Delegados de Hacienda están facultados á resolver por sí, pero no las que por razones especiales se hayan reservado, ó se reserven en lo sucesivo al conocimiento de los Centros superiores, ó deban ser objeto de resolución ministerial.

Segunda. Que no se consulten á esta Intervención general las devoluciones que no hayan de producir salida material de fondos, teniendo por objeto rectificaciones de concepto ó de aplicación, excepción hecha de los casos siguientes:

1.º Cuando al rectificar la aplicación se haya de producir ingreso en la cuenta especial de participes.

2.º Cuando la rectificación afecte á contribuciones ó rentas extinguidas.

3.º Cuando por el concepto al que la devolución corresponda, no se hubiesen obtenido ingresos suficientes en el presupuesto que se halle en ejercicio.

Tercera. Que los Delegados de Hacienda, como responsables inmediatos de los pagos que por devoluciones acuerden, cuiden con especial esmero de que se tengan presentes en la instrucción de los expedientes todos los requisitos exigidos por instrucción, y muy en particular las circunstancias de haberse interpuesto la reclamación en tiempo hábil y de haberse acreditado la personalidad del reclamante, ó la representación legal del que en su nombre la promueva.

Cuarta. Que debiendo acompañarse los expedientes á los mandamientos por devoluciones, no se verificará el pago de los consultados hasta que sean devueltos por esta Intervención general y se ordene por la Dirección general del Tesoro.

La misma Intervención general de la

Administración del Estado en 5 del corriente, comunicó á esta Delegación lo siguiente:

Algunas Delegaciones de Hacienda en las provincias, dando un alcance, que no tiene, á las disposiciones de la Real orden de 13 de Septiembre último, remiten á esta Intervención general, para examinar y revisar su fallo los expedientes de defraudación de las diferentes rentas del Estado, en que, por haberse iniciado por gestión de los Inspectores de partido ó por denuncia particular, es necesario, una vez firme el fallo condenativo, satisfacer á quienes descubrieron el fraude la participación que las disposiciones vigentes les conceden, del importe de las multas ó recargos.

La mencionada Real orden trata sólo de los expedientes en que se acuerde la devolución de ingresos *indebidos*, según de una manera expresa y terminante dice su disposición primera, y ni por su letra, por lo tanto, ni menos aún por su espíritu, puede considerarse que los expedientes aludidos deban estimarse comprendidos en sus preceptos, y en tal concepto sujetos al examen y revisión por este Centro, los fallos que se dicten para abonar á los Inspectores ó denunciadores aquellas participaciones.

Cierto es que para llevar á efecto estos pagos, por la forma en que se verifican los ingresos de las multas y recargos, es de necesidad que preceda una devolución de la parte necesaria del mismo y del cual ha de ser minoración el importe de aquellos; pero en tal caso no se trata de una devolución de *ingreso indebido* en la verdadera significación de esta frase, ni en la usada en la Real orden de 14 de Septiembre último, que no es otra, dado su espíritu, que las que se realizan á las mismas personas que hicieron el ingreso, ó á los que su derecho representen, por resultar demostrado que se liquidó y cobró á favor de la Hacienda una obligación que después se declara no exigible ó se condona, ó que debió liquidarse á favor de distinta entidad.

En los casos de que se trata, es decir, en los expedientes de defraudación, cualquiera que sea su naturaleza, no concurren aquellas circunstancias cuando por quedar firme el fallo condenatorio y ser llegada la ocasión de abonar á los participes en las multas la parte que les corresponde, se precisa realizar una previa devolución del importe de estas participaciones, porque ni el ingreso á que la devolución afecta fué *indebido* con relación al que lo realizó, ni la devolución significa, en estos casos, otra cosa que la práctica de una operación previa necesaria á la ejecución de un pago, que se verifica en concepto de *minoración de ingresos*, para satisfacer un derecho concedido por las disposiciones legales vigentes.

Y aun estas devoluciones, en la mayoría de los casos, serían innecesarias si á los recargos y multas se diere ingreso, en la parte correspondiente al funcionario ó particular que descubrió el fraude, con la aplicación de depósito administrativo, porque en tal caso, llegada la ocasión de abonar aquella participación, las operaciones quedarían reducidas á la devolución del depósito.

Así ocurre con las multas que se imponen á los contribuyentes sujetos al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, puesto que, si bien el art. 164 del reglamento para su administración y co-

branza dispone que la parte de multa correspondiente al Tesoro se satisfaga en papel de pagos al Estado; el 163 manda que la que corresponda al Liquidador, y al denunciante en su caso, se abone precisamente en metálico en la oficina liquidadora ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo, hasta que en tiempo y forma se ordenen las entregas correspondientes á cada uno de los participes; y como el penúltimo párrafo del artículo 16 del reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, al establecer que los interesados en los expedientes ingresen en metálico, y directamente en Caja, cuantas cantidades les sean exigibles por recargos ó multas, si los reglamentos especiales no disponen que se verifiquen en papel de pagos al Estado, no supone que la totalidad del ingreso haya de verificarse con aplicación á la cuenta de «Rentas públicas» como valores del presupuesto, ni impide, por lo tanto, el que la parte correspondiente á participes en ellos se ingrese en el indicado concepto de *Depósito administrativo*; como aclaración á la repetida Real orden y á las prevenciones circuladas por este Centro en 4 de Octubre último, he acordado manifestar á V. S.:

*Primero.* Que los expedientes cuyo fallo está sujeto á la revisión prescrita por la Real orden de 14 de Septiembre del corriente año, son sólo aquellos en que, por ser declarados *indebidos* los ingresos, deba devolverse su importe, ó parte de él, á las mismas personas ó entidades que los verificaron, ó á quienes legitimamente representen sus derechos, ó hayan de producir además de la minoración en «Rentas públicas» un ingreso en las cuentas especiales de participes de las mismas.

*Segundo.* Que no están, por lo tanto, sujetos á revisión por este Centro, aquellos expedientes en que se acuerden devoluciones de parte de las multas ó recargos impuestos en expedientes administrativos á defraudadores de las rentas públicas, con el sólo objeto de satisfacer la participación correspondiente á los funcionarios ó particulares á cuya gestión se deba el descubrimiento de las defraudaciones, ni ninguna otra devolución que no afecte á valores del presupuesto.

*Tercero.* Que las devoluciones, á que se refiere el número anterior, ó sean las de participes en multas, se justifiquen con una certificación, de referencia al expediente por cuya virtud se verifique, y en la que se hagan constar los particulares siguientes:

- Naturaleza del expediente.
- Fecha en que se incoó.
- Nombre del interesado en el mismo.
- Importe de la multa ó recargo impuesto.
- Parte correspondiente á los funcionarios ó denunciadores.
- Copia literal del acuerdo en que se disponga la devolución en favor de éstos.

*Cuarto.* Que en lo sucesivo, las multas y recargos que se impongan á defraudadores ingresen precisamente en metálico como previene el art. 16 del reglamento de investigación, sin otra excepción que las que lo sean en expedientes de defraudación de la renta del timbre del Estado y la parte correspondiente á la Hacienda de las que se impongan por el de derechos reales que deben satisfacerse en papel de pagos al Estado; y que al realizarse el ingreso de aquellas se aplique la

parte correspondiente á la Hacienda á valores del presupuesto y la que corresponda á los funcionarios ó particulares que tengan derecho á parte de su importe, ingrese con ampliación á la cuenta de «Operaciones del Tesoro», acreedores al mismo, como depósito administrativo, cuya devolución se justificará, en su día, en la forma prevenida por el número anterior.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 19 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Abono de haberes

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha de ayer, comunicó á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 8 de Noviembre actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1832 que dispuso que los empleados disfruten el sueldo del destino anterior hasta que tomen posesión del nuevo dentro del plazo señalado al efecto, y el 21 del reglamento aprobado por Real orden de 1.º de Octubre siguiente, para la ejecución de aquel Real decreto, que determinó que ese plazo para la toma de posesión no excediese de un mes en ningún caso, salvo el de los destinos de fianza para los que señaló el mismo artículo el de dos meses:

Resultando que esas disposiciones no establecieron diferencia de tiempo en el término posesorio para las traslaciones según fuesen con cambio ó sin cambio de residencia, si bien al fijar como máximo el plazo de un mes desde la fecha del nombramiento, para la toma de posesión, no se opusieron á que, según los casos, se señalara en los nombramientos plazo menor conforme lo que estimaran conveniente las Autoridades que los expediesen:

Resultando que ha venido entendiéndose como un derecho incuestionable de los nombrados el usar de aquel plazo en toda su extensión para posesionarse dentro de él y no considerar caducado el nombramiento sino después de transcurrido sin haber tenido efecto la posesión:

Considerando que el espíritu de aquellas disposiciones ó el fin que se propusieron al determinar, que no excediese de un mes el plazo posesorio, cualquiera que fuese la distancia del punto en que deba prestar su servicio el nombrado, no fué otro evidentemente, si no facilitar el tiempo necesario para arbitrase durante él los recursos precisos á la instalación y cambio de residencia cuando los hubiere:

Considerando que cuando se trate de nombramientos que dan lugar tan sólo á una traslación de oficina para el nombrado sin cambio de residencia, en tales casos no es necesario que se autorice solución de continuidad entre la cesación en un cargo y la posesión en el nuevo, sino que antes bien, resulta abusivo y en perjuicio de los intereses de la Administración que se entienda que el funcionario trasladado dentro de una misma localidad, de una dependencia á otra disfrute de un mes de plazo durante el cual tenga derecho á la percepción de haberes sin prestar servicio ni necesitar ocuparse de cambio de resi-

dencia para posesionarse del nuevo destino;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien declarar, como medida de carácter general, que lo preceptuado por el artículo 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1832 sólo tiene aplicación á las traslaciones de funcionarios en las que se dé lugar á cambio de residencia, y que en aclaración de lo que determina el artículo 21 de la Real orden de 1.º de Octubre del mismo año, se entienda que en los nombramientos por traslación de una oficina ó dependencia á otra que no den lugar á cambio de residencia, la posesión del nuevo cargo ha de tomarse precisa y necesariamente en el siguiente día al en que el electo cese en el desempeño del destino que ocupara al ser nombrado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Intervención general la traslada á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 19 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Cédulas personales expedidas en esta capital durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre último.

	Ptas. Cént.
De 1.ª clase.....	382
2.ª.....	360
3.ª.....	408
4.ª.....	1.283
5.ª.....	2.461
6.ª.....	1.814
7.ª.....	4.379
8.ª.....	9.686
9.ª.....	23.003
10.ª.....	11.976
11.ª.....	130.636
<b>TOTAL.....</b>	<b>206.388</b>

Valor de las cédulas para la Hacienda.....	431.126 50
Recargo municipal para el Excmo Ayuntamiento de Madrid.....	207.421 89
<b>TOTAL.....</b>	<b>638.548 39</b>

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Guadarrama

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arriendo de los pastos ánuos de la dehesa Soto y los de invierno del prado Navafuente de los Propios de esta villa, se ha señalado para la celebración de las terceras subastas el día 29 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo los nuevos tipos de retasa y condiciones de los pliegos que sirvieron de base en las anteriores, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guadarrama 17 Noviembre de 1889.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

### Guadarrama

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para la enajenación de 2.000 pinos de los sitios denominados Barranca, Hoyadas y Cerradilla, del monte pinar y agregados de los Propios de esta villa, se ha señalado para la celebración de la tercera subasta el día 29 del corriente, y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el nuevo tipo de retasa y condiciones del pliego que sirvió de base en las condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guadarrama 17 Noviembre de 1889.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 11 de Enero de 1869, con los números 67.474 de entrada y 16.611 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.000 pesetas en bonos del Tesoro procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Lucena, provincia de Córdoba, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor.

29

## ANUNCIOS

### Sociedad de padres de soldados sorteables

Constituida legalmente, y formada por padres de jóvenes que han de sortear para el reemplazo del corriente año, tiene por principal objeto redimir el servicio militar activo de los hijos de los asociados con la economía que por medio de la asociación se obtiene.

Pueden pertenecer á ella, representados por sus padres ó encargados, los jóvenes declarados soldados sorteables para dicho reemplazo en los diez distritos municipales de Madrid, en todos los pueblos de su provincia y en los de la de Segovia, que son los que constituyen las zonas militares números 1, 2 y 3.

Son Presidentes en cada una de las tres secciones que forman la Sociedad, el Sr. D. Ignacio Hidalgo Saavedra, el Ilmo. Sr. D. Juan Chicote y el Excelentísimo Sr. D. José de Fontagud Gargollo.

Para formalizar el ingreso ó adquirir las noticias que se deseen, pueden los interesados dirigirse personalmente, de ocho á doce de la mañana, ó por escrito, al Secretario D. F. Benavides, en Madrid, calle de Ponciano, núm. 3, segundo izquierda, ÚNICO PUESTO en donde se reciben las adhesiones.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.